



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-00858-00

Obra en el plenario a consecutivo No.12 repuesta de la DIAN autorizando la continuación del trámite por no haber deudas pendientes pagar a nombre del causante ÁLLVARO CHAPARRO RUBIO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 19357604. En consecuencia, por secretaría remítase copia de dicha documental al apoderado judicial de la parte actora con facultades de partidor, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue trabajo el trabajo de partición correspondiente, tal como se ordenó en audiencia de fecha 13 de mayo de 2021.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 23/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-01024-00

Revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) Gerardo Hernández Vélez promueve demanda verbal declarativa en contra de Sandra Patricia Hernández Peñuela y Maria Clemencia Cherry de Garzón a efectos que se declare nulidad de la anotación numero 11 inclusive, del folio de matrícula No 366-11066 conforme los hechos descritos en libelo introductorio.
- (ii) Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, esta sede judicial ADMITIÓ la demanda Verbal De Menor Cuantía - Simulación Absoluta y De Acción Pauliana (reconstitución de patrimonio) promovida por Gerardo Leonicio Hernández en contra Sandra Patricia Hernández.
- (iii) Luego mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2019 esta sede judicial adicionó al auto admisorio de fecha 20 de septiembre de 2019, quedando así:

*“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACION ABSOLUTA y de ACCIÓN PAULIANA, promovida por GERARDO LEONICIOHERNANDEZ VELEZ, contra SANDRA HERNANDEZ PENUELA y MARIA CLEMENCIA CHARRY DE GARZON.
(...)”*

QUINTO: Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora a folio 65 del encuadernamiento, y de conformidad con el artículo 108 y 293 del CGP, se ORDENA el emplazamiento de la demandada MARÍA CLEMENCIA CHARRY DE GARZÓN el cual se surtir[^] mediante la inclusión del nombre de la (s) persona (s) emplazada(s), su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, su numero de radicación, fecha del auto admisorio, así como sus adiciones, aclaraciones y correcciones si las hubiere, y el juzgado que lo requiere ; dicho listado se publicara por una sola vez, el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional, como los diarios El Tiempo, El espectador, Nuevo Siglo, La Republica y/o Portafolio”

- (iv) Revisado el certificado de tradición libertad No.366-11066, allegado como anexo de la demanda se advierte que según anotación No. 12 la titularidad del bien inmueble objeto de la litis recae sobre el señor



ROBERTO FIERRO FIERRO. Este aspecto, fue incluso reconocido en la demanda.

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 25-06-2018 Radicación: 2018-2756 VALOR ACTO: \$ 321,668,000.00
Documento: ESCRITURA 736 del: 11-05-2018 NOTARIA PRIMERA de GIRARDOT
SPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA , IMP. REG. 7382101130 POR \$3.216.700 MCTE. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHARRY DE GARZON MARIA CLEMENCIA 36154790
A: FIERRO FIERRO ROBERTO 3170162 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

- (v) Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P¹., se hace necesario la vinculación de ROBERTO FIERRO FIERRO en calidad de Litis consorcio necesario en el extremo demandando a efectos de integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda tienen incidencia en la titularidad del derecho de dominio del respectivo bien, cuyo propietario actual es ROBERTO FIERRO FIERRO.
- (vi) Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar de manera personal a ROBERTO FIERRO FIERRO en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme con la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- (vii) De otra parte, nótese que Sandra Patricia Hernández² actuando mediante apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito. En su oportunidad, el despacho señaló que una vez integrado el contradictorio, se realizaría el traslado de la contestación referida. Sin embargo, de dicho escrito a la fecha no se ha corrido traslado a su contraparte conforme lo ordena el artículo 370 del C.G.P. En relación con la contestación de la demanda presentada por María Clemencia Charry de Garzón, se advierte que el demandante se pronunció sobre ella (folio 150, cuaderno 1).

Por lo anterior, esta sede judicial dispone:

¹ “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” Negritas fuera del texto original.

² folios 90 – 110 del expediente



PRIMERO: Vincular a ROBERTO FIERRO FIERRO en calidad de Litis consorcio necesario en el extremo demandando a efectos de integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar de manera personal a ROBERTO FIERRO FIERRO.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por Sandra Patricia Hernández³ se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Dicho traslado se hará por Secretaría al tenor del art. 110 del C.G.P.

Notifíquese,

(2)

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

³ Ibidem



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal De Menor Cuantía
Radicado:	1100140030372018-01024-00
Demandante:	Gerardo Hernández Vélez
Demandado:	Sandra Patricia Hernández Peñuela María Clemencia Charry Garzón
Providencia:	Resuelve Excepciones Previas

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la demandada María Clemencia Charry Garzón denominadas **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** (numeral 5 del artículo 100 del CGP).

LO ALEGADO:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La parte demandada indicó que: **(i)** encuentra fundamento esta excepción con base en el artículo 90 del Código General del Proceso en su numeral 7 “esto es ... “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. **(ii)** si bien, la parte demandante acreditó la citación a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, lo cierto es que únicamente se citó la demandada Sandra Patricia Hernández Peñuela, quien efectivamente asistió a dicha diligencia, omitiendo la citación de María Clemencia Charry Garzón a la prenombrada conciliación, circunstancia que avala la procedencia de la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., ordenó por secretaría correr traslado del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada María Clemencia Charry De Garzón obrante a folio 130 a 132 del cuaderno principal por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte, el extremo demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, así:

En relación con la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, señaló que, tal como consta en el plenario, al presentar escrito de reforma de la demanda informó bajo la gravedad del juramento que desconocía el lugar de notificación y correo electrónico de la demanda María Clemencia Charry Garzón;



Razón por la cual, omitió la citación a conciliación de esa demandada como requisito de procedibilidad, acudiendo inmediatamente a la jurisdicción ordinaria en aplicación a lo dispuesto el artículo 35 de la Ley 640 del 2001.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. Esta es la razón por la cual, por principio general, las mentadas excepciones tienen como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en el mismo.

(i) Sobre la excepción de ineptitud de la demanda

Esta excepción se encamina a determinar si existe o no un defecto formal de la demanda, por falta del cumplimiento de las exigencias legales para su presentación, conforme con el artículo 82 del CGP.

Los requisitos formales de la demanda son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 82 del C.G.P. Por su parte, el inciso 3° del artículo 90 ibídem, señala los casos en los cuales el juez debe inadmitir la demanda y distingue de las causales relacionadas con la falta de cumplimiento de los requisitos formales (numeral 1°, inciso 3°, art. 90 del C.G.P.) de los otros eventos que acarrearán la inadmisión de la demanda, pero que no están relacionados con la ausencia de sus requisitos formales, como lo es, por ejemplo, el supuesto descrito en el numeral 7°, inciso 3°, art. 90 del C.G.P., esto es, “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Así las cosas, el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial no es un requisito formal de la demanda, motivo por el cual, cualquier debate relacionado con dicha exigencia, debió plantearse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y no como equivocadamente lo pretendió la parte demandada con la formulación de la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*. Como se anotó la ausencia de la acreditación de la conciliación no es un requisito formal de la demanda, de manera que, la falta de su acreditación al momento de presentarla no se subsume en el supuesto de hecho descrito en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. ni afecta la validez de los procesos ya iniciados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas distintas de las allí enlistadas, por lo que, frente a la alegada ausencia del requisito de la conciliación, este debió ser invocado en el momento procesal oportuno como recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de la referencia.



En la sentencia STC2766-2017 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda.

“(...) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial. En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(...) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7° del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

“Por tal razón ‘si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01)”.

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

“la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación...”



(Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales”¹

Con todo, es importante resaltar que se encuentra justificada el no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en relación con María Clemencia Charry Garzón de conformidad con el otrora artículo 35 de la Ley 640 de 2001. En efecto, en la demanda expresamente se enunció que se desconocía el domicilio de esta demandada, al punto que el juzgado ordenó el emplazamiento para su notificación. La demandada no refirió en su escrito de excepciones que esta circunstancia no hubiera tenido lugar. En ese sentido, está acreditado que podía acudir directamente a la jurisdicción.

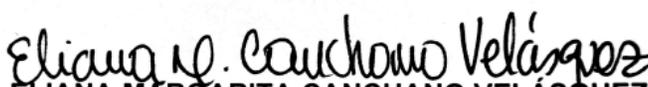
Atendiendo a lo anterior es dable inferir que el principio de eventualidad o preclusividad impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es factible surtir determinado debate, sin que se viable en cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las disimiles decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación. En consecuencia, no se encuentra probada la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales planteada por la demandada María Clemencia Charry Garzón.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

¹ Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario



Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-01032-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2022, en relación con las personas respecto de las cuales continua la ejecución (FONTALVO SILVA & CIA S.C.S y JHAN ERICK FONTALVO LÓPEZ); razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2018-01032-00

Obra en el plenario memorial allegado por MARÍA BERENICE MAZO ZAPATA en calidad de liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades, quien adjuntó copia del auto proferido por esa entidad mediante el cual se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad GRAND SLAM S.A.S., hoy en liquidación judicial.

En el referido auto se dictó la siguiente orden: *“comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias y los notarios que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios”*.

De conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: *“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”*.

En relación con las medidas cautelares, se pone de presente que, mediante auto de 16 de marzo de 2023, se dispuso *“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea los demandados **PRODUCCIONES GRAND SLAM S.A.S.**, FONTALVO SILVA & CIA S.C.S. Y JHAN ERICK FONTALVO LÓPEZ en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT que posea la parte demandada en las entidades financieras que se enuncian en el escrito que antecede (BANCAMIA; BANCO PICHINCHA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FINANDINA; BANCO PROCREDIT; BANCO FALABELLA; BANCOOMEVA; BANCO W; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCO COOPCENTRAL; BANCO MUNDO MUJER).”* Una vez consultado el portal web del Banco Agrario se evidencia un descuento realizado a la sociedad PRODUCCIONES GRAND SLAM S.A.S. por valor total de **\$16.391,18**, los cuales se encuentran consignados a órdenes de esta sede judicial. En consecuencia, se ordenará la conversión de dichos dineros a favor del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la



sociedad PRODUCCIONES GRAND SLAM SAS, hoy en liquidación judicial Expediente 81506.

De otra parte, por secretaría ofíciase a BANCAMIA; BANCO PICHINCHA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FINANDINA; BANCO PROCREDIT; BANCO FALABELLA; BANCOOMEVA; BANCO W; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCO COOPCENTRAL; BANCO MUNDO MUJER., informado que la medida cautelar decretada por esta sede judicial en relación con el embargo de dineros que posea que posea la sociedad demandada **PRODUCCIONES GRAND SLAM S.A.S.**, deberá dejarse a disposición del proceso de liquidación patrimonial que se tramita Superintendencia de Sociedades, Expediente 81506.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, remítase el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **PRODUCCIONES GRAND SLAM SAS** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que obre dentro del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad **PRODUCCIONES GRAND SLAM SAS**, hoy en liquidación judicial **Expediente 81506**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, ofíciase de conformidad y remítase el expediente. Remítase copia de esta providencia a **MARÍA BERENICE MAZO ZAPATA** en calidad de liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la conversión de los depósitos judiciales número **400100007760326 y 400100007764041** por valor total de **\$16.391,38** a favor del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad **PRODUCCIONES GRAND SLAM SAS**, hoy en liquidación judicial Expediente 81506 que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Poner a disposición de la Superintendencia de sociedades las cautelas decretadas en este asunto. En consecuencia, por secretaría ofíciase a BANCAMIA; BANCO PICHINCHA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO FINANDINA; BANCO PROCREDIT; BANCO FALABELLA; BANCOOMEVA; BANCO W; BANCO CREDIFINANCIERA; BANCO COOPCENTRAL; BANCO MUNDO MUJER., informado que la medida cautelar decretada por esta sede judicial en relación con el embargo de dineros que posea que posea la sociedad demandada **PRODUCCIONES GRAND SLAM S.A.S.**, deberá dejarse a disposición del proceso de liquidación patrimonial que se tramita Superintendencia de Sociedades, Expediente 81506.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** se dirige en contra de varios demandados continúese el trámite correspondiente en contra de **FONTALVO SILVA & CIA S.C.S y JHAN ERICK FONTALVO LÓPEZ.**

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.



Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2019-00293-00

- (i) Téngase en cuenta que ya se cumplió el emplazamiento ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2023 de conformidad con el artículo 566 CGP. (Consecutivo N°48). Dentro del término concedido no se hicieron parte acreedores en este trámite (artículo 566, CGP).
- (ii) De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador se dispone correr traslado a las partes por 10 días para que presenten sus observaciones si a ello hubiere lugar y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente de conformidad con el artículo 567 del CGP. Para tal efecto se le informa a todas las partes e intervinientes que, **los inventarios y avalúos de los cuales se está corriendo traslado se anexan a este auto en la publicación del estado en el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial. (CONSECUTIVO PDF 21).**

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Bogotá, 27 de agosto de 2021

Señores,

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Tipo de Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicado No.	2019-293
Demandante	FREDDY JULIÁN LOPEZ SABOGAL
Demandado	ACREEDORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Asunto	ENVIO INVENTARIO

Respetuoso saludo,

DANILO BERNAL CABRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.276, actuando en calidad de Liquidador designado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente a su Despacho, a fin de promover **DAR CUMPLIMIENTO** al requerimiento efectuado por auto de fecha 28 de julio de 2020, en el sentido de indicar que, una vez revisado el proceso de negociación de deudas promovido por el Sr. Lopez, se pudo evidenciar y determinar que la concursada no cuenta con activos sobre los cuales pueda llegar a ser realizado algún tipo de inventario, razón por la cual se presenta el inventario así.

BIENES INMUEBLES: Ninguno

BIENES MUEBLES: Ninguno

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,



DANILO BERNAL CABRERA
C.C No.: 79.393.276 de Bogotá
Liquidador



Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00590-00

Revisado el plenario, esta sede judicial advierte que:

- (i) Mediante escrito allegado el día 20 de enero 2023, la parte demanda mediante apoderado judicial presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante, remitiendo copia al extremo demandante.
- (ii) En el término legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la demandada.
- (iii) Luego, nótese que la llamada en garantía IRMA MOLINA CUBILLOS se notificó personalmente el día 17 de noviembre 2020 (Fl.34 - C.2) quien mediante apoderado judicial presentó excepciones de mérito frente a las pretensiones del demandante, remitiendo copia del escrito al extremo demandante.
- (iv) En el término legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la demandada y de la llamada en garantía.
- (v) En audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2023 esta sede judicial decretó las pruebas que estimó necesarias para resolver el asunto en litigio. Se fijó el 31 de agosto de 2023 a las 9:15 am para practicar los testimonios solicitados y decretados previamente. Así mismo se ordenó correr traslado a las partes por el termino de tres (3) días de las pruebas recopiladas e incorporadas al plenario hasta la fecha esto es: Expediente Denuncia Fiscalía General De La Nación; Oficio Registraduría Nacional, Oficio Policía Nacional y copia del expediente radicado 2010-00355.
- (vi) En audiencia de 31 de agosto de 2023, nótese que el demandante desistió de los testimonios solicitados. En consecuencia esta sede judicial aceptó el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial solicitada por el extremo demandante, consistente en los testimonios de Juan Carlos Triviño y Romel Alexander.

En cuanto a los testimonios solicitados por la parte demandada y llamada en garantía esta sede judicial no accedió a la solicitud consistente en que lo testigos fuesen citados por parte de la Secretaría del juzgado. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del CGP, el despacho prescindió de los testimonios de Luis Miguel Abella Flores, Miguel Ángel Zorrilla Salazar, Mario Alexander Bautista Páez y Diego Alejandro Vargas Camacho. Decisión que cobró ejecutoria.



En cuanto a la prueba documental faltante (oficiar), se indicó que Banco Agrario de Colombia respondió el requerimiento realizado por este despacho y emitió la respuesta que se identifica con el PQR número 1986352 de 22 de agosto del 2023 y que reposa en él consecutivo 51, del cuaderno 01 del expediente digital. Así las cosas, se corrió traslado de la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia por el término de 3 días a las partes de este proceso para que hicieran los pronunciamientos a los que haya lugar.

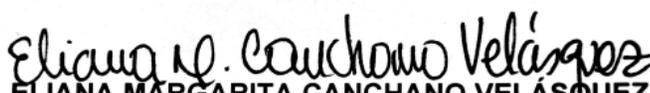
- (vii) En el término legal concedido las partes realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes frente la prueba documental obrante a consecutivo 51, del cuaderno 01 del expediente digital.

Así las cosas, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹, procederá a dictar sentencia anticipada en forma escrita, en atención a que no hay pruebas pendientes por practicar y las que reposan en el expediente son suficientes para resolver el litigio.

Por consiguiente, y en aras de evitar futuras nulidades –numeral 6º del art. 133 del Código General del Proceso- previo a ello, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido el termino anterior, por secretaria ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

¹Artículo 278 del C.G.P

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrillas fuera del texto.



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00590-00

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a **consecutivo N° 70 del cuaderno principal** se solicita al apoderado de la parte demandada que aclare el objeto de su solicitud. En este proceso no se ha ordenado una “medida cautelar de embargo” como se señala en el escrito (auto 31 de octubre de 2019; folio 140, cuaderno 1). Así las cosas, no podría darse aplicación al artículo 602 del CGP señalado en la solicitud.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00206-00

En atención al memorial que antecede, se concede a DAGOBERTO ROBAYO GUTIÉRREZ quien funge al interior del presente asunto en calidad de perito evaluador el término de diez (10) días contados a partir del presente asunto para que presente el dictamen pericial encomendado sobre el bien objeto de imposición de servidumbre, so pena de imponer las sanciones que correspondan. Por secretaría remítase al perito el enlace para consulta del expediente.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2021-00681-00

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte solicitante (consecutivo N° 17) y con el ánimo de impulsar el presente trámite, se hace necesario REQUERIR POR TERCERA VEZ a la POLICÍA NACIONAL –SIJÍN para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado del trámite impartido al OFICIO N° 3194 del 13 de octubre de 2021 el cual fue remitido a dicha entidad el 22 de octubre de 2021, según se avizora en el consecutivo PDF N°11.

Por secretaría líbrese comunicación del caso y tramítese en la forma señalada en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>



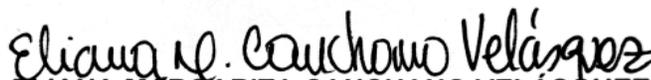
Bogotá D.C. 23 de enero de 2024

Expediente No. 2021-00737-00

- (i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **VILLAMIL ÁLVAREZ ZAIRA ZAMIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2021-00871-00

- (i) Téngase en cuenta que ya se cumplió el emplazamiento ordenado en auto de fecha 01 de septiembre de 2023 de conformidad con el artículo 566 CGP. (Consecutivo N°84). Dentro del término concedido no se hicieron parte acreedores en este trámite.
- (ii) Se deja constancia también que, el deudor acreditó en el consecutivo N°78 el “pago de gastos por aviso judicial el espectador de fecha 05 de marzo de 2023 por yerro en auto de apertura liquidación patrimonial valor \$88.000.00”
- (iii) De conformidad con el artículo 75 del CGP se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA GASCA CUÉLLAR como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en los términos y para los efectos del mandato conferido. (página 6 consecutivo N°80).
- (iv) Se solicita a la abogada Paola Andrea Gasca Cuéllar para que aclare qué es lo pretendido con el memorial cuyo asunto es “acuerdo de pago”. **Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada Paola Andrea Gasca Cuéllar para lo pertinente.**
- (v) Se requiere a la liquidadora designada SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS para que se sirva proceder con lo de su cargo en relación con elaborar los inventarios y avalúos. Por Secretaría remítasele el link del expediente a la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00946-00

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada por esta sede judicial en auto de fecha 1 de agosto de 2023 se encuentra debidamente registrada, tal como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 307-20838, de la oficina de instrumentos públicos de Girardot – Cundinamarca (Consecutivo 35, cuaderno 2), esta sede judicial dispone su secuestro, de conformidad con el artículo 601 del CGP.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (reparto)** para que practique la diligencia de **SECUESTRO** de la cuota parte que corresponda a los demandados Eugenio Sepúlveda CC. 17.136.211 y John E. Sepúlveda Grajales CC.79.449.931. sobre del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 307-20838** de esa ciudad.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades para nombrar secuestre, fijar honorarios, designar fecha y hora para la práctica de la misma.

Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso. Remítase con el despacho comisorio el enlace para consulta del expediente.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2021-00971-00

En atención al informe secretarial que antecede, **se REQUIERE por segunda vez a la Policía Nacional -SIJIN-**, para que en el término de 10 días informe el trámite dado al oficio No. 3567 del 9 de diciembre de 2021, donde se le comunicó la orden de aprehensión del rodante de placas GPN-049 y que fuere radicado vía correo electrónico el 17 de enero de 2021.

Por secretaría líbrese comunicación del caso y tramítese en la forma señalada en el canon 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00089-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada 16 de febrero de 2022 (**consecutivo N°08**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosatario en propiedad), contra **SERGIO ANDRÉS ESPAÑA MARTÍNEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **SERGIO ANDRÉS ESPAÑA MARTÍNEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 21**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico enviado el 18/09/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ seanesma.2013@gmail.com



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 16 de febrero de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.105.030.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00232-00

(i) Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.3809 de fecha 31 de octubre de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

(ii) De otra parte se requiere al extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia cotejada del mandamiento de pago enviado a la parte demanda como anexo en la notificación efectuada el día 7 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

Elisiana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

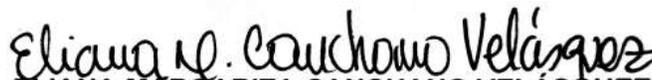
Expediente: 110014003037-2022-00294-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Por lo anterior, CORRÍJASE el párrafo primero del proveído adiado 10 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“En atención a la manifestación realizada por BLAS MONTES ROMERO en calidad de liquidador, se hace necesario requerir al deudor NICOLAS JOSÉ GIRALDO BEDOYA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial la dirección, Email y teléfono de la cónyuge señora XIMENA AMPARO SUAREZ MEJÍA, con el fin de proceder a notificarle por aviso del inicio del proceso concursal.”

En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00688-00

Téngase en cuenta que el demandado Jorge Hernán Cobo Vivero se notificó de manera personal tal como se evidencia en acta de fecha 5 de septiembre de 2023 visible en el consecutivo N°17 del expediente digital, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa, tal como consta en el plenario

De otra parte, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ D.C., ZONA SUR**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No.641 de fecha 17 abril de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del documento anteriormente en mención.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00753-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 01 de septiembre de 2022 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ AGUILLÓN** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ AGUILLÓN** por aviso¹ en los términos del numeral sexto de los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del citatorio remitido, conforme con el artículo 291 del CGP. El 02 de mayo de 2023; (ii) La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal dentro de los 10 días siguientes (citatorio remitido por fuera de la sede del juzgado). (iii) Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292 del CGP. Está acreditado que el aviso fue recibido el 11 de septiembre de 2023. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar (mandamiento de pago): además se remitió copia de la demanda y sus anexos. Sin embargo, vencido el término para reclamar los documentos necesarios para el traslado y el término de 10 días para proponer excepciones, el demandando guardó silencio.

en los términos del artículo 292 del CGP (consecutivo N°12). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ CALLE 17 NO 13-48 TORRE 13 APTO 501 MOSQUERA (C/MARCA)



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

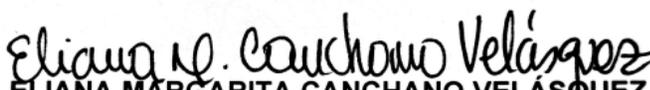
Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 01 de septiembre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.196.519.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

Mppm


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2022-00985-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el consecutivo N° 12 del presente cuaderno, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho

DISPONE:

- 1.- Reconocer al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario legal en la suma de \$28.240.398.00 cancelada a BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA S.A.", de conformidad con la documental allegada.
2. Se reconoce personería jurídica al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2022-01059-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de noviembre de 2022 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad) contra **VÍCTOR HUGO CARRILLO PÉREZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **VÍCTOR HUGO CARRILLO PÉREZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 24/03/2023; con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ victorhugocarrilloperez@gmail.com



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 09 de noviembre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.289.349.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



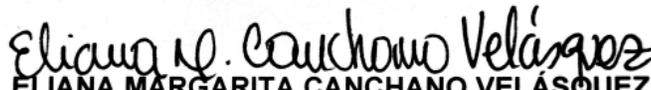
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-01086-00

En atención al memorial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 28 de septiembre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **MUÑOZ JASSIR EDGAR ELIAS** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C. 23 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-01190-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a consecutivo 15 del expediente digital, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario legal en la suma de **\$1.754.265** cancelada a **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con la documental allegada.

SEGUNDO: se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01190-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **TANQUES E INSTALACIONES S.A.S. y ALICIA PARRA ROJAS** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, los demandados pagaran las sumas de dinero adeuda o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **ALICIA PARRA ROJAS** en los términos de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 6 de octubre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda, correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandada respecto del cual la ejecutada ejerce la representación legal). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Respeto de la notificación de la sociedad **TANQUES E INSTALACIONES S.A.S.** se tiene notificada a través de su Representante Legal y conforme con el artículo 300 del C.G.P.¹ Lo anterior tiene como fundamento que; **(i)** una vez consultado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada² se evidencia que **ALICIA PARRA ROJAS** es la representante legal de dicha sociedad y, **(ii)** que la demandada **ALICIA PARRA ROJAS** se encuentra debidamente notificada y conoce de la existencia de la obligación que aquí se ejecuta, tal como consta en el plenario.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

¹ “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

² Consecutivo No. 17 del expediente digital.



De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido 5 diciembre de 2022.

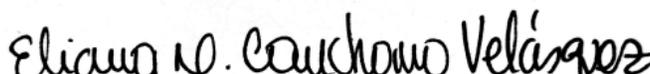
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.850.531,92 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

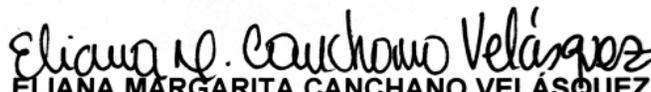


Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00229-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ** quien fungía como apoderada de la parte demandante (**Consecutivo N° 19**).

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00249-00

Una vez evaluada la documental allegada por el apoderado de la parte ejecutante visible en el consecutivo N°18 contentiva de los documentos con los cuales se pretende acreditar la notificación surtida al extremo ejecutado, se advierte que debe rehacer la notificación. Lo anterior, habida cuenta que debe notificar el auto de mandamiento de pago de manera conjunta con la corrección que el despacho hizo de éste en fecha 05 de octubre de 2023 y demás anexos que componen la demanda (anexos necesarios para surtir el traslado).

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00299-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el consecutivo N° 12 del expediente digital y atendiendo a lo estipulado en el parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del C.G.P. el juzgado dispone:

- (i) OFICIAR AL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (COMANDO DE PERSONAL), para que en el término de diez (10) días informe a este despacho las direcciones físicas y electrónicas del señor ROBINSON QUINTERO CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.496.821.

Se solicita al Ejército Nacional de Colombia (Comando de personal) que la respuesta sea remitida a este juzgado y al correo del apoderado de la parte demandante: maximiliano.arango@arangodiaz.com

Secretaría proceda con la elaboración y trámite del oficio en la forma señalada en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00309-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 03 de mayo de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **JULIETH DEL CARMEN DÍAZ SALAS** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JULIETH DEL CARMEN DÍAZ SALAS** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 14/09/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ JULY-0425@HOTMAIL.COM



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 03 de mayo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.174.945.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00331-00

- (I) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.464.659,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- (II) En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante visible en el consecutivo N°17; **por Secretaría realícese el respectivo traslado de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 CGP.**
- (III) En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible en el consecutivo N°15 se le hace saber a la profesional del derecho que por auto de fecha 05 de octubre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ésta providencia reposa en el consecutivo N°11.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00441-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 07 de junio de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ MÁRQUEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ MÁRQUEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico enviado el 15/06/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ vitolopez1000@gmail.com



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 07 de junio de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.103.820.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024.

Expediente: 110014003037-2023-00472-00

Obra en el plenario certificación de la notificación realizada a la demandada ADRIANA MISLEY MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en los términos del artículo 292 del C.G.P., Sin embargo, no obra en el plenario copia del citatorio remitido de que trata el artículo 291 del C.G.P.¹, como requisito previo al envío del aviso (numeral 6, artículo 291 del CGP).

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho las evidencias correspondientes comunicación enviada a la demandada ADRIANA MISLEY MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en los términos del Artículo 291 del C.G.P. (citatorio cotejado, constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal).

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “[C]uando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00496-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la corrección y/o aclaración del mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2023, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial si, el valor exigido en el literal c de la pretensión 1 corresponde a intereses de plazo causados sobre el capital insoluto o en su defecto atañe a las cuotas dejadas de pagar por el deudor.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 23/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372023-00622-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., sírvase aclarar en los hechos de la demanda, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

Lo anterior, bajo la egida de los siguientes aspectos:

- a. Se pretende se libre mandamiento de pago por cuotas vencidas y no pagadas que van desde el 5 de febrero del 2022 hasta el 5 de junio de 2023.
- b. No es dable acelerar el plazo cuando de aquellas cuotas se persigue también intereses de plazo.
- c. La aceleración refiere al capital restante luego de descontar las mencionadas cuotas vencidas

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

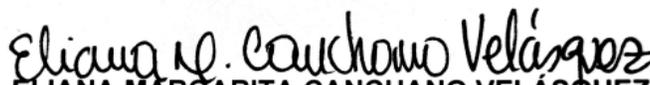
Expediente: 110014003037-2023-00640-00
Cuaderno de medidas cautelares

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.8314 de fecha 9 de octubre de 2023.

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR** a **MADESPACIOS SAS Nit. 901573301.** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.8312 de fecha 9 de octubre de 2023

Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00640-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **LEIDY PAOLA CONTRERAS ALFONSO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LEIDY PAOLA CONTRERAS ALFONSO** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 4 de octubre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

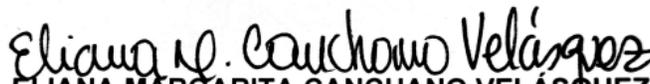
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.204.920,00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 23 de enero de 2023
Expediente: 110014003037-2023-00730-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **CREDITOS DE LA GRANJA V.P.V. S.A.S** y **VICTOR ALFONSO PÁEZ VEGA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, los demandados pagaran las sumas de dinero adeuda o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **CREDITOS DE LA GRANJA V.P.V S.A.S.** en los términos de la Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico enviado el 28 de septiembre de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Respeto de **VICTOR ALFONSO PÁEZ VEGA** se tiene por notificado personalmente conforme con el artículo 300 del C.G.P.¹ Lo anterior tiene como fundamento que; **(i)** una vez consultado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada **CREDITOS DE LA GRANJA V.P.V S.A.S**² se evidencia que **VICTOR ALFONSO PÁEZ VEGA** es el representante legal de dicha sociedad y, **(ii)** la referida sociedad se encuentra debidamente notificada y conoce de la existencia de la obligación que aquí se ejecuta. tal como consta en el plenario.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

¹ "Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

²Consecutivo No. 11 del expediente digital.



En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido 10 agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.437.123,36 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No.1100140030372023-00816-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S. A** contra **MILADIS RODRÍGUEZ COLON C.C. 1.018.425.659** y **JOHN OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ C.C. 80.221.357** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6865502.

- a) Por la suma de **\$27´407.356,35 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **N° 6865502**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a)**, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es desde el **15 de agosto de 2023** y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo.
- c) Por la suma de **\$15.011.306,22**, correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de pagar desde el mes de abril de 2023 y hasta el mes de agosto de 2023.

PRETENSIÓN No.	ITEM	No.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1.1.1.	CUOTA	12	\$ 2.882.174,13	11/04/2023
1.1.2.	CUOTA	13	\$ 2.941.004,54	11/05/2023
1.1.3.	CUOTA	14	\$ 3.001.035,80	11/06/2023
1.1.4.	CUOTA	15	\$ 3.062.292,40	11/07/2023
1.1.5.	CUOTA	16	\$ 3.124.799,35	11/08/2023
TOTAL			\$ 15.011.306,22	

- d) Por la suma de **\$3.728.774,73**. Por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré No. **6865502.**, allegado con la Demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, los cuales se hallan individualizados y discriminados así:

PRETENSIÓN No.	ITEM	No.	VALOR	TASA TEA	FECHA CAUSACIÓN	
					INICIO	FINALIZACIÓN
1.2.1.	CUOTA	12	\$ 865.842,06	27.44%	12/03/2023	11/04/2023
1.2.2.	CUOTA	13	\$ 807.011,65	27.44%	12/04/2023	11/05/2023
1.2.3.	CUOTA	14	\$ 746.980,39	27.44%	12/05/2023	11/06/2023
1.2.4.	CUOTA	15	\$ 685.723,79	27.44%	12/06/2023	11/07/2023
1.2.5.	CUOTA	16	\$ 623.216,84	27.44%	12/07/2023	11/08/2023
TOTAL			\$ 3.728.774,73			

- e) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día



siguiente a la exigibilidad sobre cada uno de los capitales vencidos (cuotas) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación No. 6865502, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el Art. 884 del C. de Co.

f) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Se reconoce personería al abogado **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 23-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00827-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 05 de septiembre de 2023 (**consecutivo N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **NIDIA PATRICIA FIQUITIVA MÉNDEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **NIDIA PATRICIA FIQUITIVA MÉNDEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 09**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, el correo electrónico enviado el 26/09/2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ npfiquitivam@unal.edu.co



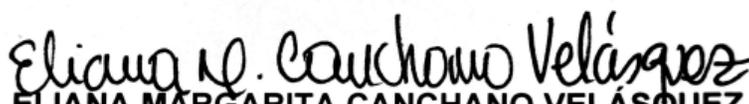
Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 05 de septiembre de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.162.225.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



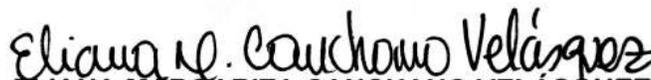
Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00876-00

En atención al memorial que antecede y a que fue admitida la reforma de la demanda, se hace necesario oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a efectos de informar que la medida de embargo decretada por el Juzgado 39 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el proceso 11001-41-89-039-2023-00501-001 debe dejarse a disposición del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el número de radicado 110014003037202300876-00. Lo anterior teniendo en cuenta que esta sede judicial asumió el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida e RENTEK S.A.S. contra BUSINESS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., conforme las razones expuestas en auto de fecha 23 de enero de 2024.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes, remitiendo copia del auto de fecha 4 de agosto de 2023¹, junto con el proveído de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual esta sede judicial avocó el conocimiento de la demanda de la referencia.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Consecutivo No.10, cuaderno No.1 del expediente digital.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00876-00

-Mediante auto de 07 de marzo de 2023, el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago en favor de RENTEK S.A.S. contra BUSINESS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.094.732-0; EDWING GABRIEL CAMARGO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.128, ANDRES FELIPE CAMARGO FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.477.626.

-El 28 de julio de 2023, la demandante allegó reforma de la demanda en relación con las pretensiones de la demanda (sobre la orden de apremio).

-Mediante auto de 4 de agosto de 2023 el referido juzgado dispuso remitir el proceso a los jueces civiles municipales, con fundamento en lo siguiente: **(i)** con ocasión a la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante, se advierte que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la sumado **\$55.373.838,00**, sin incluir los respectivos intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada obligación hasta un día antes de la presentación de la demanda, los cuales no requiere liquidarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. **(ii)** referente a la conservación y alteración de la competencia el inciso 2º del art. 27 del Código General del Proceso tiene previsto que *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, **por causa de reforma de demanda**, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”* (Resalta el Despacho).

-Así las cosas, por reparto correspondió al despacho el conocimiento del asunto. De manera que corresponde pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

-Según el artículo 93 del CGP, *“[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*.

- La reforma de la demanda versó en: **(i)** la inclusión de los cánones de arrendamiento causados en el mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto en el año de 2023, **(ii)** Las sumas de dinero que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) de los cánones de arrendamiento anteriormente enunciados y los cánones por los cuales inicialmente se libró mandamiento, **(iii)** por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso y/o durante la vigencia del CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R-0329 y sus respectivo adendas; **(iv)** el pago



por concepto de los INTERESES DE MORA, sobre los cánones causados y NO pagados de ADENDOS No. 0002 del CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R-0329., **(v)** se ORDENE EL PAGO por la factura E21 74551 de fecha 27 de octubre de 2022 en contra de la sociedad demandada BUSINESS SOLUTIONS S.A.S. y de los demandados EDWING GABRIEL CAMARGO PEREZ y ANDRES FELIPE CARMARGO FLOREZ, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.755.336.00) correspondiente a los gastos de cobranza, que equivalen al 20% de los cánones vencidos y no pagados, lo anterior conforme lo señalado en la CLÁUSULA 22.6 DEL CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R – 0329 y a los expuesto en los hechos undécimo y duodécimo del presente escrito, **(vi)** Se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO y ORDENE EL PAGO a los demandados BUSINESS SOLUTIONS S.A.S., EDWING GABRIEL CAMARGO PEREZ y ANDRES FELIPE CARMARGO FLOREZ, al pago de las costas procesales, inclúyanse las agencias en derecho.

-Encuentra el despacho que la reforma de la demanda es procedente, puesto que hubo alteración de las pretensiones y de la demanda y que corresponde a este juzgado su conocimiento por el factor cuantía (artículo 27 del CGP).

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma de la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

“1. - Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de **RENTEK S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.034.343-9** en contra de **BUSINESS SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 900.094.732-0, **EDWING GABRIEL CAMARGO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.128, **ANDRÉS FELIPE CAMARGO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.477.626, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

- 1.1 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del julio de 2022.
- 1.2 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de julio de 2022.
- 1.3 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del agosto de 2022.
- 1.4 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de agosto de 2022.
- 1.5 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del septiembre de 2022.



- 1.6 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de septiembre de 2022.
- 1.7 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del octubre de 2022.
- 1.8 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de octubre de 2022.
- 1.9 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del noviembre de 2022.
- 1.10 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de noviembre de 2022.
- 1.11 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del diciembre de 2022.
- 1.12 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de diciembre de 2022.
- 1.13 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del enero de 2023.
- 1.14 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de enero de 2023.
- 1.15 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del febrero de 2023.
- 1.16 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de febrero de 2023.
- 1.17 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del marzo de 2023.
- 1.18 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de marzo de 2023.
- 1.19 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del abril de 2023.
- 1.20 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de abril de 2023.
- 1.21 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del mayo de 2023.
- 1.22 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS



VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de mayo de 2023.

1.23 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del junio de 2023.

1.24 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de junio de 2023.

1.25 La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.685.934) que corresponde al canon de arrendamiento insoluto del julio de 2023.

1.26 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$284.720) que corresponde al Impuesto al valor agregado (IVA) del canon de arrendamiento de julio de 2023.

1.27 por los cánones de Arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso y/o durante la vigencia del CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R-0329 y sus respectivas Adendas.

2. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas (cánones de arrendamiento causados y los que se llegaran a causar durante la vigencia del CONTRATO MARCO DE ARRENDAMIENTO N° R-0329), liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme con la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

4. NEGAR mandamiento por concepto de la factura electrónica de venta E21 74551 de fecha 27 de octubre de 2022, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

4.1. Verificado el CUFÉ¹ se tiene por acreditado que la factura ha sido expedida “previa validación de la DIAN”.

4.2. Ahora bien, sobre la prueba de los requisitos sustanciales de la factura, se advierte que no se encuentran acreditados. En primer lugar, en el RADIAN se advierte que la referida factura “no tiene eventos asociados”. En segundo lugar, el ejecutante no aportó medios de prueba que permitan tener por acreditado que la factura fue entregada a su destinatario (recepción) y que entregada tuvo lugar la aceptación expresa o tácita, como lo exigen los artículos 773 y 774 del Código de Comercio². Si no se encuentran asociados eventos en el RADIAN, es deber del ejecutante acreditar con cualquier otro medio de convicción que esa circunstancia ha tenido ocurrencia. Lo anterior cobrar mayor relevancia si se tiene en cuenta que en

¹ Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>).
² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Luque. Sentencia de 27 de octubre de 2023. Radicado: STC11618-2003. “Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su videncia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados”.



la reforma de la demanda no se puso de presente algún hecho que diera cuenta de la forma en que tuvo lugar la recepción y aceptación de la referida factura.

4.3. Además de lo anterior, no se advierte la razón por la cual se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de EDWING GABRIEL CAMARGO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.517.128, ANDRÉS FELIPE CAMARGO FLÓREZ en relación con la factura *electrónica de venta* E21 74551 de fecha 27 de octubre de 2022, si estas personas no aparecen en la factura como compradores de los servicios objeto de la factura. De manera no está acreditado que sea una deuda actualmente exigible que provenga de las referidas personas como deudoras (artículo 422 del CGP).

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

6. – NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento inicialmente en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

7. - Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. - Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su



apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.³

9. Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.771.259 y T.P 387.031 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 23-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

³ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: *"(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00933-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar los documentos que den cuenta que las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar, estas son las sanciones impuestas al demandado al interior de los procesos disciplinarios N°PD-5327-15, PD-5324-15, PD-5334-15 se encuentran en firme. Y realice en la demanda manifestación bajo la gravedad de juramento en tal sentido indicando de manera detallada cuándo quedaron en firme.

Notifíquese,

Mppm

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

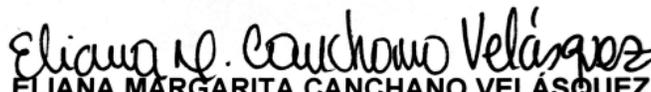


Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00229-00

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia al poder, que realizó la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ** quien fungía como apoderada de la parte demandante (**Consecutivo N° 19**).

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00249-00

Una vez evaluada la documental allegada por el apoderado de la parte ejecutante visible en el consecutivo N°18 contentiva de los documentos con los cuales se pretende acreditar la notificación surtida al extremo ejecutado, se advierte que debe rehacer la notificación. Lo anterior, habida cuenta que debe notificar el auto de mandamiento de pago de manera conjunta con la corrección que el despacho hizo de éste en fecha 05 de octubre de 2023 y demás anexos que componen la demanda (anexos necesarios para surtir el traslado).

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00618-00

Revisadas las diligencias, se advierte que el termino de suspensión decretado mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, se encuentra vencido. Por lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho

Dispone:

PRIMERO: Ordenar la REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que por conducto de su abogado en el término de cinco (05) días, informe sobre las resultas del acuerdo de pago que motivó la suspensión del proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00760-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa de recibir, obrante en el consecutivo N° 45 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra de MARÍA ANITA MUÑOZ REALPE, en su condición de heredera determinada del demandado ROBERT SÁNCHEZ MUÑOZ y herederos indeterminados de ROBERT SÁNCHEZ MUÑOZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no exista embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00894-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **ADRIANA PATRICIA RUIZ SUÁREZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ADRIANA PATRICIA RUIZ SUAREZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 10 de agosto de 2023 tuvo acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.084.230,04M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 2022-00195-00

ASUNTO

Resolver la impugnación del acuerdo de negociación de deudas de MISAEL VARELA PÉREZ presentada por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES

MISAEL VARELA PÉREZ presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas se radicó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

El 02 de agosto de 2021, el centro de arbitraje referido aceptó dar inicio al procedimiento de negociación de deudas y se adoptaron otras determinaciones, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

El 12 de marzo de 2023, se presentó la propuesta de acuerdo de pago de la deudora, el cual fue aprobado. Durante la audiencia, el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZALEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PEREZ (Q.P.D) presentó impugnación del acuerdo de pago.

Impugnación del acuerdo aprobado

El Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.P.D)., sustentó su impugnación así:

Primer argumento – CAUSAL N° 1 ARTÍCULO 557 CGP:

“[E]l presente acuerdo de pago no tiene en cuenta el orden de la prelación de créditos, toda vez que se estipulan cincuenta y nueve (59) meses de periodo de gracia y se realizará el pago a TODOS los acreedores, sin distinción alguna el quince (15) de febrero del 2028, violando así directamente el primer y segundo orden de la clasificación de créditos: (...).

Se desconoce por completo la naturaleza de la obligación con la Secretaría de Hacienda, y se estipula que igualmente se reconocerá el pago el mismo el quince (15) de febrero del 2028, sin importar que dicha deuda es producto del no pago de impuestos (...).



Sin embargo, se desconoce la prelación del crédito derivado de las costas procesales y se estipula que su pago debe hacerse hasta el quince (15) de febrero del 2028, siendo una violación directa al orden legal de prelación de créditos. Valga mencionar que las costas reconocidas, lo fueron en beneficio de todos los acreedores, pues sin la práctica de la medida cautelar, se pudo garantizar el cumplimiento de las acreencias presentadas con el inmueble embargado.

Tal como se mencionaba anteriormente, en el presente proceso de negociación existe un único proceso ejecutivo en contra del deudor, respecto al único bien de éste, y en dicho proceso ya se practicaron medidas cautelares tales como el embargo y secuestro, por lo tanto, mi representado es el ÚNICO que ostenta derechos reales sobre el bien inmueble, los cuales se desconocen por completo en el posible acuerdo de pago, violando la clasificación del segundo orden de crédito y dando la misma prelación a los acreedores posteriores que nunca han iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor”.

Segundo argumento – CAUSAL N°2 ARTÍCULO 557 CGP:

“[C]ontenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula. Es menester indicar que el probable acuerdo de pago vulnera en definitiva la igualdad entre los acreedores, dado que se reconocen a todos de manera general y abstracta, indicando una SOLA fecha de pago sin tener en cuenta la naturaleza de las obligaciones, ni los procedimientos anteriores que se adelantaron para el correspondiente pago de la deuda (...).

Por ende, mis representados iniciaron proceso ejecutivo en el año 2018, y hoy cinco años después cuando ya existía fecha para practicar el remate, se desconoce el mismo, y se trata como a los demás acreedores, sin importar la fecha de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por más de cinco años, generando así una brecha en la igualdad de los acreedores, puesto que no es lo mismo la existencia de un título ejecutivo, que la de un proceso ejecutivo ad portas de la práctica de la diligencia de remate para el pago de la obligación. Desconocer el esfuerzo y tiempo que mis representados llevan intentando el pago de la obligación que les dejó su madre (Q.E.P.D) es una vulneración directa a la igualdad y una violación a derechos fundamentales, pues no se debe dar el mismo trato a TODOS los acreedores sin distinción alguna”.

Tercer argumento – CAUSAL N°4 ARTÍCULO 557 CGP:

“[C]ontenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. Por medio de la enunciación de las siguientes, se pretende probar la violación de las siguientes normas constitucionales y legales: Enriquecimiento sin justa causa: Código de Comercio, en su artículo 831, establece que “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”:



Abuso del derecho: Violación al artículo 95 de la Constitución Nacional de Colombia, numeral 1 inciso 3, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"

En el presente caso existe abuso del derecho, dado que el deudor aprovechó las condiciones que se originaron mediante el proceso de insolvencia de persona natural para evadir el pago de sus deudas, toda vez que: Pretende el ejercicio de un derecho contrario a su finalidad: un proceso de negociación de deudas tiene una doble finalidad: por una parte, ayudar a la recuperación y conservación del patrimonio del deudor, y por otro, garantizar el pago del dinero a los acreedores, lo cual supone la protección del crédito u obligación, según lo establece el código general del proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, (...).

Ausencia de Buena Fe: Violación del artículo 83 de la Constitución Política: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas."

Evitar Colusión: Violación al artículo 72 del Código General; siguiendo este orden de ideas también cabría mencionar el artículo 206, "... si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido".

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si ¿el acuerdo celebrado el 13 de marzo de 2023 es nulo de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 557 del CGP? De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el acuerdo no es nulo por las razones que se explicarán a continuación.

En el acuerdo objeto de impugnación se acordó lo siguiente:



Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Valor cuota	Inicio cuota (día-mes-año)	Fin cuota (día-mes-año)
1	6,29%	SECRETARIA DE HACIENDA	\$ 17.000.000,00	1	\$ 17.000.000,00	15/02/2028	15/02/2028
1	2,33%	COSTAS PROCESALES -EVA JULIA PEREZ	\$ 6.287.316,00	1	\$ 6.287.316,00	15/02/2028	15/02/2028
5	27,75%	MISAEI SARMIENTO RODRIGUEZ	\$ 75.000.000,00	1	\$ 75.000.000,00	15/03/2028	15/03/2028
5	40,70%	EVA JULIA VARELA PEREZ	\$ 110.000.000,00	1	\$ 110.000.000,00	15/03/2028	15/03/2028
5	22,94%	OSCAR IVAN SALAZAR MAYORGA	\$ 62.000.000,00	1	\$ 62.000.000,00	15/03/2028	15/03/2028
	100,00%		\$ 270.287.316,00				

El pago de las cuotas se realizará en la cuenta bancaria que los acreedores informen al deudor, previamente, o en efectivo si lo reciben, si hay negativa de recibir la cuota se realizara en la cuenta del Banco Agrario en la cuenta de depósito judicial del juzgado en el que se tramiten los procesos judiciales. Se procedió a determinar el porcentaje de participación de cada acreedor, conforme a la relación definitiva de acreencias para ser tenido en cuenta al momento de votación de la fórmula de pago, determinándose que existe el 93,71% de los capitales de los acreedores. Quedando el sentido de la votación así:

De la vista a la imagen anterior se puede evidenciar y desvirtuar lo manifestado por el apoderado de la parte impugnante del acuerdo en relación con que: “[E] presente acuerdo de pago no tiene en cuenta el orden de la prelación de créditos, toda vez que se estipulan cincuenta y nueve (59) meses de período de gracia y se realizará el pago a TODOS los acreedores, sin distinción alguna el quince (15) de febrero del 2028, violando así directamente el primer y segundo orden de la clasificación de créditos: (...)” (Resaltado propio).

Nótese que: a) No es cierto que se haya acordado una sola cuota para el pago a todos los acreedores. Lo acordado fue que: el 15 de febrero de 2028 se pagaría la acreencia de la Secretaría de Hacienda (clase 1°) y la acreencia de costas procesales de Eva Julia Pérez (aspecto abordado en la objeción ya resuelta por este despacho) (clase 1°). Y que, el 15 de marzo de 2028 se pagarían las demás acreencias de: Misael Sarmiento Rodríguez, Eva Julia Varela Pérez y Óscar Iván Salazar Mayorga. b) En este punto se evidencia que sí se respetó el orden legal de prelación de créditos frente a las costas procesales por valor de \$6.287.316.00 de Eva Julia Pérez (crédito de primera clase de conformidad con el numeral 1 del artículo 2495 C. Civil), obsérvese que a éste se le asignó como fecha de pago el 15 de febrero de 2028 (fecha más cercana a la que se le asignó a las acreencias restantes).

Ahora bien, en relación con la acreencia de Eva Julia Varela Pérez por valor de \$110.000.000.00 debe precisarse que se trata de un crédito de quinta clase, razón por la cual se acordó como fecha de pago el 15 de marzo de 2028 junto con las demás acreencias que hacen parte de esta clase (5°). En ese sentido, tampoco se observa que haya existido violación al orden legal de prelación de créditos o que se esté ante una cláusula que haya establecido un privilegio que genere desigualdad frente a los demás acreedores. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 2494 del Código Civil “gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.” En ese orden de ideas, no se advierte vicio o irregularidad en el acuerdo celebrado ante el centro de conciliación.



Finalmente, en relación con la solicitud que realiza el apoderado del impugnante en cuanto a la *"inexistencia de las acreencias de Misael Sarmiento Rodríguez y Oscar Iván Salazar Mayorga"*; se le hace saber al profesional del derecho que éste aspecto ya fue objeto de debate y pronunciamiento por parte del juzgado, cuando se desató la objeción formulada, en proveído del 02 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el Doctor HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, apoderado especial de los herederos de la Señora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D.); al acuerdo celebrado en el procedimiento de negociación de deudas de MISAEL VARELA PÉREZ que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para que proceda con la ejecución del acuerdo celebrado. **(inciso tercero del numeral 4 del artículo 557 CGP).**


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00262-00

(i) Téngase en cuenta que el demandado Tomás Emilio Gómez Londoño se encuentra notificado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como consta en consecutivos N°31 y 32 del expediente digital, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer su derecho de defensa, tal como consta en el plenario.

(ii) En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la sociedad Altima Seguros Ltda, nótese que el extremo demandante no ha procurado realizar la notificación de los citados en la dirección física y electrónica obrante en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, esto es: altimaenliquidacion@gmail.com y/o Avenida Carrera 7 74 B 56 Oficina 301 Edificio Corficaldas en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se hace necesario requerir la extremo demandante para que procure la notificación de la sociedad demandada al correo electrónico altimaenliquidacion@gmail.com y/o a la dirección Avenida Carrera 7 74 B 56 Oficina 301 Edificio Corficaldas en la ciudad de Bogotá D.C.

(iii) En relación con el emplazamiento del demandado Sergio Federico Mutis Ruíz La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado, tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1.Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.

2.Documentos y números de identificación, si se conocen.

3.El nombre de las partes del proceso.

4. Clase de proceso.

5. Juzgado que requiere al emplazado.

6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

7. Número de radicación del proceso.



Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C. 23 de enero de 2024

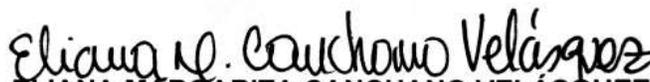
Expediente No. 110014003037-2022-00392-00

Mediante documental obrante a consecutivo 14 a 15 del expediente digital la parte demandante pretende acreditar la notificación del extremo demandado en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2022. Sin embargo, revisado el plenario, advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificada a la demandada ELSA BIBIANA RUÍZ SÁNCHEZ por las siguientes razones:

En la comunicación enviada a la demandada ELSA BIBIANA RUIZ SÁNCHEZ a los correos electrónicos: dianac.torresr9@gmail.com; aseconryr@hotmail.com, con el propósito de surtir la notificación personal, nótese que la parte actora: **(i)** omitió señalar la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia que se notifica, **(ii)** no informó a su contraparte el término legal con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones. **(ii)** Si bien es cierto, remitió a esta sede judicial copia del correo electrónico enviado a la demanda omitió allegar algún documentos que diera cuenta que el correo remitido a esas cuentas de correo electrónico fue recibido. La remisión del correo con copia a la cuenta del correo de este juzgado da cuenta del envío del correo pero no de su efectiva recepción por parte de la persona a notificar.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga y acredite la notificación de la demandada ELSA BIBIANA RUÍZ SÁNCHEZ.

Notifíquese.


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024.

Expediente: 110014003037-2022-00578-00

Obra en el plenario certificación de la notificación realizada al acreedor prendario o (BANCO DE BOGOTÁ S.A), en los términos del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se allegó a esta sede judicial copia de la comunicación enviada a dicha entidad donde se informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a este despacho comunicación enviada a la al acreedor prendario o (BANCO DE BOGOTÁ S.A), donde conste que se informó a dicha entidad la existencia del proceso que aquí se tramita, su naturaleza y la fecha de la providencia que se notifica.

Notifíquese,

Elisana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00636-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 1100140030372022-00636-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención al informe allegado por la Policía Nacional, y como quiera que el objeto de la solicitud de pago directo se encuentra cumplida, esto es que, se materializó la aprehensión del vehículo de placa MVY-884, esta sede judicial dispone:

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **Banco De Occidente S.A** contra **Yeimy Carolina González Prieto**.

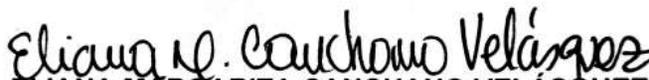
2.- OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **MVY-884**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- OFICIAR al parqueadero **EMBARGOS DE COLOMBIA S.A.** ubicado en LA Carrera 66 A No. 4B – 36 Bogotá D.C., para que realice la entrega del automotor de placa **MVY-884** a favor de Banco De Occidente S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.-Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 110014003037-2020-00826-00

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

I. ANTECEDENTES

José Mario Archila Granados, actuando en calidad de apoderado judicial de Ana Rosalba Granados De Archila y Fabián Alberto Archila Granados, instauró demanda verbal de restitución inmueble arrendado para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Ana Rosalba Granados De Archila y Fabián Alberto Archila, en calidad de Arrendadores y Thays Loreny Diaz Guana, quien actúa en representación de la Procesadora De Alimentos Pues S.A.S en su calidad de arrendataria, Codeudores Juan Antonio Rodriguez y Luz Stella Gómez Restrepo, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamientos pactados, en relación con la bodega ubicada en la **CARRERA 75 NUMERO 66 - 23** de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con matricula inmobiliaria número 50C 909941.

En consecuencia, que se condenara a los demandados, Thays Loreny Diaz Guana, quien actúa en representación de la Procesadora De Alimentos Pues S.A.S., en su calidad de arrendataria, a los Codeudores Juan Antonio Rodriguez Luz Stella Gómez Restrepo, a restituir a los demandantes, Ana Rosalba Granados De Archila y Fabián Alberto Archila Granados la bodega ubicada en la **CARRERA 75 NUMERO 66 - 23** de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con matricula inmobiliaria número 50C 909941 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Lo anterior tiene como fundamento los siguientes hechos:

- (i) Por documento privado de fecha catorce (14) de marzo del año 2018, los señores Ana Rosalba Granados de Archila y Fabián Alberto Archila Granados entregaron a título de arrendamiento a Thays Loreny Díaz Guana en representación de la Procesadora de Alimentos Pues S.A.S. con nit 9009204901, en calidad de arrendataria, y a los codeudores Juan Antonio Rodríguez y Luz Estella Gómez Restrepo el inmueble bodega identificado con matricula inmobiliaria número 50C-909941 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad ubicada en la **CARRERA 75 NUMERO 66 - 23** de la ciudad de Bogotá D.C.
- (ii) Las partes convinieron según acuerdo de junio de 2020, fijar como canon de arrendamiento mensual la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) los cuales debían ser pagados anticipadamente a los arrendadores en la carrera 14 a número 127b 64 apartamento 604 de esta ciudad o en la cuenta del Banco de Occidente señalada en el contrato, dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- (iii) En la cláusula tercera del contrato se estableció como reajuste al canon de arrendamiento lo siguiente: 1. cumplidos los seis primeros meses a partir de la ejecución de este contrato el canon será reajustado a la suma



de cinco millones de pesos (\$5.000.000); cumplidos los doce meses a partir de la fecha de inicio de ejecución del contrato el valor del canon de arrendamiento se reajustará a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

- (iv) Como término de duración del contrato se fijaron veinticuatro meses a partir del primero de abril del año 2018. No obstante, se determinó que el término se prorrogaría automáticamente por periodos consecutivos de un año, si ninguna de las partes con antelación de tres meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informaba su decisión de dar por terminado el contrato. Lo anterior sin perjuicio del derecho de renovación consagrado en el Código de Comercio.
- (v) Los demandados inicialmente incumplieron sus obligaciones de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, esto es, un total de veintiún millones de pesos (\$21.000.000). Luego, arrendadores y arrendatarios firmaron acuerdo de pago en junio de 2020 a efectos de normalizar los valores adeudados y los demás causados hasta el mes de agosto de 2020. Sin embargo, se incumplió el acuerdo de pago por parte de los arrendatarios, por lo que los arrendatarios adeudan \$18.000.000 correspondiente a los cánones de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020.
- (vi) Los demandados señores Thays Loreny Díaz Guana, en representación de la Procesadora de Alimentos Pues S.A.S., los codeudores Juan Antonio Rodríguez y Luz Stella Gómez Restrepo renunciaron a las reconveniones para ser constituidos en mora. De tal manera que incurrieron en la causal por el solo retardo en el pago del canon de arrendamiento. Aunado a lo anterior, el inmueble no ha sido entregado.

En consecuencia, la parte demandante solicitó la terminación del contrato de arrendamiento por las causales de mora en el pago del canon mensual de arrendamiento.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de marzo de 2022 se admitió la demanda. Luego mediante auto de 31 de octubre de 2022 se corrigió el nombre de la sociedad demandada. Se indicó que la parte demandada era Thays Loreny Díaz Guana, arrendataria en representación de la Procesadora de Alimentos Pues S.A.S., Juan Antonio Rodríguez y Luz Stella Gómez Restrepo.

Los demandados Thays Loreny Díaz Guana, en representación de la Procesadora de Alimentos Pues S.A.S. y Juan Antonio Rodríguez se encuentra notificados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



THAYS LOREIN DIAZ GUANA en nombre propio y en calidad de representante legal de PROCESADORA DE ALIMENTOS SAS, con NIT 900.929.990-1 y arrendataria del local comercial ubicado en la Carrera 75 No. 66-23, Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria No. 50C-909941 mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de febrero de 2023, presentó *“Relatoría de hechos y pretensiones de la parte demandada”* mediante el cual hizo las siguientes manifestaciones: (i) solicitar un plazo prudencial para el pago efectivo de la totalidad del valor de la deuda a la fecha (\$24.000.000 millones de pesos); (ii) el bien inmueble arrendado se entregara al finalizar el mes de febrero del presente y (iii) se exhorte al señor FABIAN ARCHILA GRANADOS, su deber de respetar mi buen nombre y mi tranquilidad.

Frente a lo anterior, mediante auto 1 de agosto de 2023 esta sede judicial advirtió a la demanda que: **(i)** el proceso era de menor cuantía por lo cual se requería derecho de postulación para intervenir (artículo 73 del C.G.P.), sin que la peticionaria haya demostrado ser abogada o tener derecho de postulación. **(ii)** En aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del número 4 del artículo 384 del C.G.P., la demandada no podría ser oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Los demandados no acreditaron el pago de cánones de arrendamiento.

Juan Antonio Rodríguez pese haberse notificado en debida forma del auto admisorio y demás anexos, no hizo pronunciamiento alguno.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2023, esta sede judicial aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra la señora Luz Stella Gómez Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.711.437 (codeudora), dentro del proceso en la referencia.

De la revisión del expediente nótese que, **(i)** la única causal alegada en este caso es mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que a la luz del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., no se oíría a la demandada como quiera que no se dio cumplimiento a la norma en cita; y, **(ii)** De los documentos allegados al interior del presente asunto no evidencia que la parte demandante hubiese consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados. **(iii)** Thays Lorein Díaz Guana no demostró ser abogada o tener derecho de postulación, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a sus solicitudes; y **(iv)** Juan Antonio Rodríguez no hizo alguna manifestación. **(v)** Al estar reunidos los presupuestos procesales establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P se procederá a proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.



En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto los demandantes concurren en calidad de arrendadores del inmueble objeto de la Litis, la sociedad demandada y las personas naturales fueron citadas como arrendataria y coarrendatario, respectivamente, calidades que se encuentran debidamente probadas.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrados entre las partes, sobre la bodega identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-909941 ubicada en la **CARRERA 75 NUMERO 66 - 23** de la ciudad de Bogotá D.C. Esto es, está acreditada la existencia del contrato referido, quienes son las partes, el objeto del contrato, la renta o canon y la identificación del bien dado en tenencia. La parte demandada se encuentra notificada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

THAYS LOREIN DIAZ GUANA en nombre propio y en calidad de representante legal de PROCESADORA DE ALIMENTOS SAS, con NIT 900.929.990-1 y arrendataria del local comercial ubicado en la Carrera 75 No. 66-23, Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria No. 50C-909941 mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 10 de febrero de 2023, presentó *“Relatoría de hechos y pretensiones de la parte demandada”* mediante el cual hizo las siguientes manifestaciones: (i) solicitar un plazo prudencial para el pago efectivo de la totalidad del valor de la deuda a la fecha (24.000.000 millones de pesos), (ii) el bien inmueble arrendado se entregara al finalizar el mes de febrero del presente y (iii) se exhorte al señor FABIAN ARCHILA GRANADOS, su deber de respetar mi buen nombre y mi tranquilidad. En auto de 01 de agosto de 2023, se hizo pronunciamiento frente a este memorial.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del CGP, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. Así mismo, según el numeral 4° del artículo 384 del CGP, cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, el arrendatario no será oído hasta que demuestre el pago. Así las cosas, lo cierto es que la arrendataria no se opuso a la demanda. Incluso en su relatoría de los hechos hizo referencia a la falta de pago, al punto que solicitó un “plazo prudencial”. En ese contexto, lo cierto es que no hubo oposición a la demanda y con todo, como la causal invocada es el no pago de cánones de arrendamiento, la demandada no será oída en el proceso.

En el presente caso la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho e incluso los documentos allegados darían cuenta de que no ha habido pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra acreditada la causal de terminación por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. En consecuencia, ante la falta de oposición frente a las pretensiones, corresponde dar aplicación a la consecuencia jurídica descrita en el numeral tercero del artículo referido. En consecuencia, el despacho dará por terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución del inmueble objeto del mismo (numeral 3° 4° del artículo 384 del C.G.P.).



Por último, es importante resaltar que se condenará en costas a la parte demandada porque aparecen causadas, en la medida en que la parte demandante debió acudir, mediante apoderado judicial, al aparato judicial para solicitar la terminación del contrato del arrendamiento por mora en el pago de los cánones. Además, debió adelantar todas las gestiones para la vinculación de la parte demandada, de manera que se pudiera proferir esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Ana Rosalba Granados de Archila y Fabián Alberto Archila, en calidad de Arrendadores y Thays Loreny Diaz Guana, quien actúa en representación de la Procesadora de Alimentos Pues S.A.S en su calidad de Arrendataria; codeudor Juan Antonio Rodríguez por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, en relación con el inmueble (bodega) identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-909941 de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad ubicada en la **CARRERA 75 NUMERO 66 - 23** de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a Thays Loreny Diaz Guana, quien actúa en representación de la Procesadora de Alimentos Pues S.A.S., en su calidad de arrendataria, y a Juan Antonio Rodríguez (codeudor) a restituir a Ana Rosalba Granados de Archila y Fabián Alberto Archila el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-909941 ubicado en la **CARRERA 75 NUMERO 66 - 23** de la ciudad de Bogotá D.C. La restitución de los referidos inmuebles deberá ser realizada por la parte demandada dentro de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. De no hacerlo de manera voluntaria, se procederá a la diligencia de entrega.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **1SMLMV**. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-00699-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placa IEP-632. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas IEP-632 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01029-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **DIEGO ANDRES CABRERA CADENA.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placa LUM-705. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

Así mismo se requiere a la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES, para que informe por que no se dio estricto cumplimiento a la orden judicial expedida por el Despacho, mediante oficio No. 4703 del 07 de noviembre de 2023, en razón que el parqueadero EMBARGOS COLOMBIA - JURISCAR no se encuentra autorizado para prestar servicio de bodegaje del vehículo objeto del presente proceso.

3. OFICIAR al PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA para que deje el vehículo de placas LUM-705 de manera inmediata a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, LA PRINCIPAL, o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT en la ciudad de Bogotá D.C. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 23-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01223-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los anexos correspondientes al escrito de la solicitud, toda vez que verificando la solicitud de aprehensión y entrega y el poder, la garantía mobiliaria recae sobre el vehículo identificado con placa **NET-528**, pero el formulario de registro de garantías mobiliarias allegado es del vehículo de placa **JVX-475**.

Notifíquese,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01243-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte solicitante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24/01/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01267-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KYM-439** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO SOBA DOMINGUEZ**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **20/10/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **11/12/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KYM-439** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO SOBA DOMINGUEZ**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Expediente No. 2023-01297-00

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **VLO23F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **CESAR IVAN GONZALEZ MARQUEZ**.

Revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **04/08/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **14/12/2023**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **VLO23F** elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **CESAR IVAN GONZALEZ MARQUEZ**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,

Eliana M. Canchano Velásquez
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 de fecha 24-01-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.